



518

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 05-10-2017 07:28

Al Contestar Cite Nr.:8002017IE10640-O1 - F:3 - A:0

ORIGEN: Sd1398 - OFICINA ASESORA JURIDICA/PEREZ HAZIME MAF

DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE AGROLOGIA/ALVAREZ LUCERO GERM

ASUNTO: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO PARA ATENDER

OBS:

MEMORANDO 1100/

Bogotá,

PARA: Doctor German Darío Álvarez Lucero, Subdirector de Agrología

DE: Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: Solicitud acompañamiento jurídico para atender reunión del Comité Técnico Interinstitucional del PECIG - Tema: Sentencia T- 080 de 2017.

Cordial saludo

De acuerdo con la solicitud de emitir concepto al respecto del papel que juega la entidad en el desarrollo de la sentencia del asunto, es necesario tomar como punto de partida, el hecho conocido que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, hace parte del Comité Técnico Interinstitucional, del Programa de erradicación de cultivos ilícitos con glifosato - PECIG que a su vez, es un órgano asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes, entidad que está directamente relacionada con el desarrollo de la sentencia, por cuanto ésta, resuelve por medio del mecanismo de tutela, otorgar el derecho fundamental de la comunidad Carijona a que se desarrolle el proceso de la Consulta Previa frente al PECIG que se ha venido adelantando desde hace algo más de 15 años en sus territorios.

Esta sentencia, en su ARTICULO PRIMERO de la parte resolutive CONCEDE "...a los actores el amparo de sus derechos fundamentales a la consulta previa y posterior, a la integridad étnica y cultural, a la libre determinación, a la salud en conexión con la vida y al medio ambiente sano por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia"; con ello, busca llegar a la Etno-reparación o compensación de la comunidad Carijona, lo que implica reconocer aspectos inherentes a su cultura, cosmogonía y filosofía propia como comunidad étnica afectada y proteger entre otros su seguridad alimentaria y propender por que puedan tener un medio ambiente sano.

La Consulta Previa es un dialogo intercultural que busca garantizar la participación real, oportuna y efectiva de los grupos étnicos, en la toma de decisiones de proyectos, obras o actividades que los afecten, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural. Su principal fundamento es el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT), el cual trata sobre los principales derechos de los pueblos indígenas o tribales; entre ellos, el derecho a ser consultados.

El proceso de Consulta Previa, implica varias etapas, dentro de las cuales los diferentes actores involucrados deben desarrollar tareas o actividades propias de su naturaleza. Estas etapas corresponden a 1. Certificación, 2. Coordinación y preparación, 3. Pre consulta, 4. Consulta y 5. Seguimiento. Durante la etapa de consulta, entre otras actividades, los ejecutores y los representantes de las comunidades étnicas definen las medidas de manejo adecuadas para prevenir, corregir, mitigar compensar las potenciales afectaciones que generará el proyecto. Para este caso, donde las actividades o proyectos implementados por el Estado se consumaron -sin haber realizado procesos de consulta- y terminaron afectando a una comunidad humana



determinada, la Corte manifiesta que el derecho a la consulta puede desarrollarse también para obtener una reparación o compensación.

Si bien es cierto que la Corte encarga a la Defensoría del Pueblo de la dirección del proceso de esta consulta previa, el IGAC, como miembro del Comité Técnico Interinstitucional, del PECIG, no es ajeno al proceso, si no que su aporte, como se evidencia en los soportes de las reuniones de este comité, donde ya se la han encargado tareas como la del *"Monitoreo de suelos por año en los territorios de Novita (Choco), Puerto Nare (Guaviare) y en el Municipio de Miraflores Guaviare con delimitación de resguardos indígenas y territorios afros"*, resulta de importancia para la consecución de los fines de propuestos con el resuelve de esta sentencia, y para contribuir con el bienestar de esta comunidad en lo referente a *"...la salud en conexión con la vida y al medio ambiente sano..."*. Tal como manifiesta la sentencia en los siguientes apartes de las CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

"7.7. La comunidad étnica Carijona del resguardo de Puerto Nare (Guaviare) ha denunciado que debido a las fumigaciones con glifosato -en desarrollo de la política pública de erradicación de cultivos ilícitos del Estado colombiano-, que se realizaron por cerca de 20 años, y que se intensificaron en los últimos años hasta su suspensión oficial en septiembre de 2015, están viviendo una serie de afectaciones a sus derechos fundamentales en materia de salud, seguridad alimentaria, contaminación del medio ambiente, desplazamiento y falta de consulta previa, que han documentado en una serie de 25 videos que describen, ilustran y recogen las diferentes clases de afectaciones a las que se ha visto sometida la comunidad Carijona que habita en el resguardo de Puerto Nare, así como otros 13 resguardos indígenas de la región (Miraflores, Guaviare)."

"En este sentido la jurisprudencia ha afirmado que: *"Por su situación geográfica, el país, tiene territorios sobre el Caribe, en las regiones andina, amazónica, del orinoco y del pacífico y además se entrecruzan diversas tradiciones mestizas, amerindias y afroamericanas. Esta diversidad comporta un privilegio respecto del resto del mundo (...) es de advertir, desde ahora, que se trata de una presencia con un arraigo histórico, se trata de poblaciones que durante siglos han habitado dichas tierras y, en ellas han desarrollado las actividades que les han permitido su sustento y la realización de sus proyectos de vida"*¹.

3.6. En concordancia con lo anteriormente señalado, la Corte ha precisado que los derechos fundamentales de las comunidades étnicas se concretan, entre otros, en el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (artículo 11); el derecho a la integridad étnica, cultural y social, que a su vez se deriva no solo del mandato de protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (artículos 1º y 7º) sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición y desplazamiento forzado (artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva de la tierra (artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar y a ser consultados de las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios, es decir, el derecho a una consulta previa, libre e informada."

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha establecido un amplio margen de protección a la integridad, diferenciación y diversidad de las comunidades étnicas del país que se concretan en diversos derechos, como:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-384A de 2014.



*"(i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales. Filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar su modos de producción y formas económicas tradicionales; y (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole"*².

3.16 "A nivel internacional, este reconocimiento puede observarse, por ejemplo, en el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, la cual prevé que las Partes adoptarán medidas adecuadas para evitar y erradicar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, con pleno "respeto de los derechos humanos fundamentales, y teniendo en cuenta los usos tradicionales lícitos de dichos cultivos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente".

"4.3. Ahora bien, respecto a los presuntos efectos que este herbicida pudiera tener sobre el medio ambiente y la salud humana, varias entidades, a través de diferentes documentos, presentaron una serie de apreciaciones y estudios sobre el glifosato y sus posibles impactos. Adicionalmente se referirán otros documentos complementarios que son pertinentes como insumo para el debate que en esta oportunidad ocupa a la Corte Constitucional.

4.4. En primer lugar, el Ministerio de Justicia³ en escrito sobre la política antidrogas en Colombia y el uso del glifosato, señala que "los estudios adelantados sobre los presuntos efectos del Glifosato en la salud humana, han determinado que este herbicida no es bioacumulable, es catalogado de baja toxicidad en forma aguda o crónica; no es carcinógeno, ni mutágeno y tampoco tiene efectos lesivos sobre la reproducción. Con respecto a los humanos no se le considera nocivo, excepto por la posibilidad de irritación ocular transitoria y probablemente cutánea (con recuperación de ambas)".

Del mismo modo, explica que, "para determinar si una afectación a la salud humana tiene origen en las labores de aspersión el monitoreo biológico se debe adelantar dentro de los cinco días siguientes a la exposición al glifosato. De lo contrario, no es posible establecer una relación de causa-efecto por cuanto el glifosato no es una sustancia bioacumulable".

A lo anterior añade que "aunque existe total certeza de que el PECIG no implica ningún riesgo para la salud humana, animal y del medio ambiente, el Gobierno Nacional, a través

² Corte Constitucional, sentencia T-485 de 2015 y T-197 de 2016.

³ Cuaderno principal, folios 74 a 80.



de sus instituciones ha establecido un estricto sistema de monitoreo, verificación y vigilancia del Programa [de erradicación por aspersión aérea con glifosato] durante cada una de sus fases para garantizar su adecuada y correcta ejecución”

24.10. En sentido complementario, la Universidad Nacional de Colombia en respuesta al informe de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD-OEA (2005), elaboró una serie de “Observaciones al Estudio de los efectos del programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PECIG- y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente” que fueron publicadas en mayo de 2005 y en las que concluyó que:

(i) “[e]l estudio no consideró, o si lo hizo fue de manera tangencial, los riesgos directos o indirectos sobre ecosistemas o agroecosistemas vecinos, pérdidas de biodiversidad, desplazamientos de población o incremento en procesos erosivos como consecuencia del uso del herbicida”; (ii) “[l]as argumentaciones en contra del glifosato, también son abundantes en la literatura mundial y, sin embargo, no fueron suficientemente exploradas por los autores”; (iii) “[e]n la actualidad reposan más de 8000 quejas en la Defensoría del Pueblo que han interpuesto diferentes actores de la sociedad colombiana sobre los efectos ambientales de las fumigaciones”; (iv) “[s]obre los estudios que indican riesgos en la salud es necesario destacar el que realizó recientemente Maldonado (2003) y que presenta evidencias de lesiones genéticas en el 36% de las células de la totalidad de mujeres que estuvieron expuestas a fumigaciones con el herbicida en la frontera colomboecuatoriana”; (v) “[i]gualmente, Seralini et al., en una reciente investigación sobre los efectos diferenciales del glifosato y el Round-up, demuestran que el glifosato es tóxico para las células placentarias humanas JEG3 dentro de las 18 horas siguientes a la exposición en concentraciones más bajas que las usadas en agricultura y que este efecto se incrementa con el aumento en la concentración y en el tiempo de exposición o presencia de coadyuvantes del Round-up”; (vi) “[c]on todo, el dato presentado de 625,7 hectáreas afectadas por depósitos de glifosato fuera del objetivo para el año 2002, es preocupante, al igual que la información consignada por los autores sobre 22 zonas no objetivo que fueron afectadas con el herbicida de un total de 86 sitios visitados (es decir, el 15,6%). Esto implica que por lo menos 1 de cada cuatro operaciones de fumigación afecta zonas aledañas a los cultivos de coca”, y (vii) “[l]os miembros del IDEA insisten en que los efectos directos del herbicida sobre los suelos se debieron haber buscado más en las tasas de erosión que en su persistencia biológica. No obstante, en este mismo aspecto la literatura ofrece ejemplos que muestran que el glifosato puede persistir en el suelo por meses e incluso años y que por sus productos de alteración en el mismo pueden resultar más tóxicos que la molécula original”

Parte del bienestar de esta comunidad está referido en varios apartes de la sentencia, a la seguridad alimentaria, a la calidad de los suelos para sostener sus actividades agrícolas y a la necesidad de conservar plantas y animales que son importantes dentro de su desarrollo social, como lo exponen algunos hechos motivo de la solicitud de amparo que se presentan a continuación:

(i) **afectaciones a la seguridad alimentaria** como consecuencia de la destrucción de cultivos de subsistencia que generan desarraigo familiar y social, deserción escolar, incertidumbre y, finalmente, **desplazamiento**



"silencioso". Para los indígenas Carijona del resguardo de Puerto Nare la amenaza a la seguridad alimentaria se concreta en la pérdida de árboles maderables, chagras⁴ y cultivos de sustento familiar. Por ejemplo, para Anífa quien manifiesta haber perdido sus cultivos de plátano y yuca, la chagra (parcela Carijona) es más que una huerta, "es un reflejo de fuerza maternal y de fecundidad" de la que vive toda su familia que "ya cuenta con nueve nietos". A lo anterior, Ernesto y el Capitán Martín añaden -mientras recorren parte de la zona afectada- que "una vez fumigada la tierra no responde igual, porque los árboles ya no alcanzan a dar su fruto y mueren..."⁵.

De igual forma, al continuar el recorrido por las zonas afectadas por las fumigaciones, en donde se observan pastos y bosques secos así como árboles sin hojas, los demandantes afirman que las plantaciones del árbol de abarco han sufrido grandes daños. Al respecto señala el Capitán Martín que "la fumigación le dio indiscriminadamente a los cultivos de alimentación, a los cultivos de abarco, a los potreros y los pastales útiles para el ganado"⁶.

Respecto del cultivo del abarco, que es maderable y que es parte del programa gubernamental de sustitución de cultivos, agregan que "el programa de cultivo de abarco se hizo hace 6 años e incluía la siembra de cacao, plátano, borrojó, caña y tavena". A lo anterior, añaden que el efecto del glifosato en las vegetación es tan poderoso que "la fumigación afectó también plantas alimenticias y de uso artesanal: cacao, arazá, piña, plátano, cultivos que se plantaron alrededor de los árboles de abarco"⁷.

De acuerdo a los demandantes, en este programa de sustitución "se sembraron 8 hectáreas de abarco en el resguardo. El primer año 2 hectáreas fueron fumigadas y en esta fumigación, 6 años más tarde, otras 2 hectáreas fueron fumigadas, dejando 4 hectáreas todavía creciendo. Es decir, el gobierno mismo acabó con 50% de un programa de cultivos alternativos con la fumigación indiscriminada sobre territorio del resguardo Carijona de Puerto Nare"⁸.

Frente a lo anterior, estiman que los programas estatales para promover cultivos alternativos son insuficientes y mal planeados por que dichos programas, en la práctica, son "eliminados por acción de la avioneta"

(iii) afectaciones al medio ambiente y contaminación de la tierra que la torna improductiva por varios años; así como la afectación de las fuentes hídricas -ríos, arroyos, lagos y caños- que son la única fuente de abastecimiento de agua en la región. En este punto, los demandantes reiteran las múltiples afectaciones que han sufrido como consecuencia de las fumigaciones con glifosato en sus territorios que además colindan con

⁴ "La chagra es el sistema de producción indígena de los pueblos étnicos amazónicos. Las técnicas con las cuales el indígena se adapta al ambiente e impulsa su desarrollo, evidencian en la chagra la interacción entre formaciones socioculturales y ecosistemas. En ella, el indígena plasma su cosmovisión adquirida a través de procesos permanentes de observación, interacción y diálogo con la naturaleza, mediante los cuales se la apropia y aprende de ella, entendiendo la trama de la vida. Al copiar o replicar la naturaleza en su biodiversidad, arreglo y dinámica, el indígena hace de su agricultura un verdadero sistema de producción sostenible". Para un mejor entendimiento de este concepto ver el siguiente artículo: Giraldo, Jesús; Yunda Myriam. "La chagra o sistema de producción indígena del Vaupés (Colombia)". Cuadernos de desarrollo rural (44) 2000. Revista Javeriana, Pontificia Universidad Javeriana.

⁵ Videos 7, 8, 13 y 14. Cuaderno principal, folio 8 y ss.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.



"zonas de resguardo, parques nacionales y reservas forestales" en las que está prohibido realizar aspersiones.

Por otra parte, destacan que la contaminación del suelo es tan fuerte que "después de esto [la fumigación] nace un pasto, pero una maleza que no sirve para nada, una maleza que no tiene ninguna utilidad", a lo que agregan que "las zonas fumigadas no se recuperan" lo que incluye árboles, bosques, pastos, ríos y caños¹⁴⁶.

De los apartes anteriores, (i) **afectaciones a la seguridad alimentaria** y (iii) **afectaciones al medio ambiente y contaminación de la tierra**, y de acuerdo con el objeto que persigue el resuelve de esta sentencia, se deduce que temas específicos que competen a la idoneidad del IGAC, como la determinación de la calidad agrológica de los suelos, llevan a la necesidad de requerir conceptos técnicos y análisis de laboratorio de suelos para determinar los grados de afectación y degradación de la capacidad agrológica de los mismos por la acumulación de glifosato; además de los aportes que se puedan dar como recomendaciones para mitigar, recuperar, estabilizar y evitar el deterioro de los suelos y restablecer su capacidad agrológica como mecanismo de reparación, dentro de las etapas de Pre consulta, Consulta y Seguimiento que se adelantarán durante la ejecución del proceso de consulta previa ordenado.

Por último, le manifiesto que esta Oficina está a disposición de brindarle la asesoría jurídica que estime necesaria, para apoyar los temas a cargo de este Instituto.

Atentamente,

MARÍA ISABEL PÉREZ HAZIME.

Julio
05/10/17
812